

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. **1100131030-24-2013-00525-00.**

(Auto 2 de 3)

Para no acceder al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada de la CONSTRUCTORA PALACETES LTDA¹ en la demandada *ad excludendum*, y confirmar el auto que rechazó ese libelo, basten las siguientes consideraciones.

1. Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 75 y s.s. del C.P.C, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 85 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, o en otras, como lo es el Decreto 806 de 2020.

2. Para el caso, y como punto álgido de la discusión, fue el requerimiento que se efectuó en el auto que inadmitió el presente asunto, con el fin que el promotor de la misma, excluyera unos sujetos como extremo pasivo, según pretensión No. 2 del escrito genitor.

Puesto de presente lo dicho, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado realizado, la parte actora sigue arguyendo la necesidad de citar unos terceros, no obstante, como se indicará en las líneas que prosiguen, la figura procesal invocada impide que se debatan pretensiones de otro tipo, y mucho menos faculta la citación de otros sujetos.

3. En esa medida, con el fin de abordar el asunto planteado, es necesario memorar que entre las diferentes formas de participación de los terceros en una relación jurídico procesal, consagró el legislador en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, la intervención *ad excludendum*, figura procesal que permite a “*quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, (...) intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia (...)*”.

Emerge patente de lo anterior, que para que sea admitida por el juzgador la injerencia del pretense interviniente en el juicio, es preciso que éste ambicione la misma cosa o el derecho que se está en disputa, como lo ha afirmado la doctrina nacional autorizada: “*(...) requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso*”².

4. Descendiendo al *subexamine*, se advierte, que la finalidad del litigio primigenio promovido por Caribandes Ltda. contra Prouurbanismo S.A., Fundación Colmena s.a. hoy Fundación Emprender y Fiduciaria Colmena S.A., es declarar que los segundos, incumplieron un contrato de transacción.

Desde esa óptica, la disputa adelantada dentro del proceso ordinario, no tiene relación alguna con lo peticionado dentro en la intervención *ad excludendum*, pues si bien en ella se coadyuva la pretensión de Caribandes, es cierto también que en sus puntuales exigencias, también se impetraron otros pedimentos que involucran tercero ajenos al debate principal al señalar en el libelo que la acción de tercería se promueve entre otros “*contra todos los compradores, que como personas naturales y jurídicas hayan sido INVERSIONISTAS DEL PROYECTO CASAS AGORA, desarrollado en la ciudad de Bogotá, cuya identificación debe ser*

¹ Recurso que obra en el Consecutivo 32

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, procedimiento civil, undécima edición 2012, dupré editores, Pg.346.

suministrada por La FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, para efectos de ser vinculados a este proceso. Además de lo anterior, se debe vincular a este proceso, a los HEREDEROS DEL SEÑOR EUFREDO ENRIQUE CHARRIS SANJUANELO, quien falleció en esta ciudad el día 3 de enero del año 2004, de nombres HUGO CHARRIS REBELLON, ROBERTO CHARRIS REBELLON, IVAN CHARRIS REBELLON y SANDRA CATALINA MARÍA CHARRIS REBELLON”.

Siendo reiterativo en los hechos, que como “*existen terceros que pueden ser afectados con la sentencia que se dicte en este proceso y es por esta razón que también deberán vincularse en dicha calidad, a las sociedades FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y a la SOCIEDAD ESTIGIA S.A, la primera como vocera del patrimonio autónomo denominado CASAS AGORA y la segunda como propietaria de varios de los inmuebles de los que trata el contrato de transacción tales como se acredita con el certificado de tradición que se acompaña a este escrito. También deberán vincularse en dicha calidad A TODOS LOS COMPRADORES DEL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO CASAS ÁGORA*”.

5. Así las cosas, comoquiera que se demanda a personas diferentes, para que sean reconocidas como intervinientes, y que no se está disputando el derecho debatido en el proceso inicial, sino buscando entrar a la contienda, convocando a otros terceros para que se tenga un sin número de intervinientes en este asunto, ajenos a la litis sobre el cual versan las pretensiones de la demanda principal e inclusive la de reconvenición, resulta inviable acceder a la intervención *ad excludendum* en los términos planteados, de ahí la causal de inadmisión en su momento establecida por el juzgado.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, analizando un asunto de similares contornos, en donde puntualizó: “(...) *Por tanto, la intervención excluyente no está permitida para formular peticiones que, si bien ligadas a un determinado bien, se encuentran referidas a un derecho diferente. Al fin y al cabo, los terceros, en precisos y reglados casos, pueden intervenir en un pleito, lo que entraña, de suyo, la prohibición general de inmiscuirse en un asunto ajeno. Si un tercero quiere litigar con las partes por razón de un derecho diverso del que estas se disputan, debe presentar su demanda en proceso separado, puesto que, en ese específico aspecto, la acumulación de acciones no está permitida (...)*”³.

En consecuencia, de lo esgrimido basta para convalidar la providencia censurada, concediendo la alzada ante el superior.

En merito se **RESUELVE**

PRIMERO: No **REVOCAR** el auto que es objeto de censura.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código DE Procedimiento Civil, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte interesada en este asunto, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por secretaría sin necesidad de pago de expensas, remitas copia digitalizada del expediente para desatar la alzada.

NOTIFÍQUESE,

jcg

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

³ Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 27 de mayo de 2002, M.P.: Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf9b9c2c7828235cfa502c358538c351308f10870c1fa99e44da51f9fad091**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**